

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 098
RADICADO No.	2020-00030-00
SOLICITANTE	RESGUARDO INDÍGENA CAÑO MOCHUELO
PROCESO	SOLICITUD PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES
DECISIÓN	ADMITE Y DECRETA MEDIDAS

Se procede a decidir lo relacionado con la admisión de la solicitud de medidas cautelares presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL META** en representación del **RESGUARDO INDÍGENA CAÑO MOCHUELO**, ubicado los municipios de Hato Corozal y Paz de Ariporo, departamento del Casanare, teniendo en cuenta la vulneración y amenaza al pleno disfrute de los derechos territoriales étnicos así como la gravedad y urgencia expuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Decreto Ley 4633 de 2011.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

1. Inicialmente, la UAEGRD presentó detalladamente el contexto histórico del RESGUARDO INDÍGENA CAÑO MOCHUELO, identificando las características de las comunidades indígenas Tsiripu, Waüpijawi, Yaruro, Amorúa, Yamalero, Maibén Masiware, Sikuani, Cuiba Wamona, Piapoco y Sáliba, que se encuentran dentro del mismo, así como la comunidad Yajotja (puesto que sus miembros, son originarios del Resguardo y tuvieron que salir en medio de una situación de vulnerabilidad, en cuanto se presentaron casos de abuso sexual a niños y mujeres de la comunidad Merey); así como a sus autoridades.

2. Seguidamente, presentó el territorio colectivo a proteger; denominado RESGUARDO INDÍGENA CAÑO MOCHUELO, conformado por los pueblos indígenas Tsiripu, Waüpijawi, Yaruro, Amorúa, Yamalero, Maibén masiware, Sikuani, Cuiba Wamona, Piapoco y Sáliba, ubicado en el departamento de Casanare, jurisdicción de los municipios de Hato Corozal y Paz de Ariporo, el cual, de acuerdo a la tipología de territorio identificada preliminarmente como lo dispone el artículo 141 del Decreto Ley 4633 de 2011, se encuentra como “resguardo constituido”; en consecuencia, informó que el entonces INCORA, mediante

Resolución No. 031 del 27 de febrero de 1974, declaró la Reserva Indígena de Caño Mochuelo en favor de 2.500 personas de las comunidades indígenas Cuiva, Masiguari, Tsiripu, Sálivas y Guahibo asentadas en la zona, “*como una medida urgente de protección en búsqueda de garantizar la supervivencia de esos grupos marginados*”.

Puso de presente que, posteriormente, mediante Resolución No. 114 de 4 de diciembre de 1974, el INCORA estableció los linderos y la distancia entre el nacimiento del caño Aricaporó y el Caño Mochuelo para definir el área de la Reserva en 94.880 hectáreas, para posteriormente hacer la conversión de reserva a Resguardo y fue constituido el **RESGUARDO CAÑO MOCHUELO** mediante Resolución No. 003 de 1986, con una extensión de **94.670** hectáreas, vinculando además a las comunidades Mariposos (Yamalero), Amorúa, Piapoco y Wipiwi, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-6429, limitando de la siguiente manera: al **norte** el caño Mochuelo y el río Casanare; al **oriente** el río Casanare y el río Meta; al **sur** el río Meta y el caño Amarillo; y en el **occidente** con línea imaginaria de aproximadamente 48 km que parte a unos 500 mts del nacimiento del caño Amarillo rumbo norte hasta el caño Mochuelo atravesando la sabana. Además, señaló que geográficamente lo recorren los ríos Casanare, Meta, Aríporo, Aguas Claras y Aguas Claritas, hecho que, según lo afirmado por el extremo solicitante, se vuelve fundamental en la soberanía alimentaria de los pueblos que allí habitan.

3. Anotó que la presente medida cautelar surge del **ESTUDIO PRELIMINAR** elaborado el 6 de marzo de 2018 por la Dirección de Asuntos Étnicos de la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD, sobre el Resguardo Caño Mochuelo, el cual fue adoptado por medio de la Resolución RZE 0696 del 04 de abril de 2018, no obstante, también pretende cobijar a la comunidad Yajotja, puesto que sus miembros, son originarios de este Resguardo y tuvieron que salir con ocasión de una situación de vulnerabilidad, por casos de abuso sexual a niños y mujeres de la comunidad Merey, así como casos relacionados con amenazas a líderes por cuenta de grupos armados ilegales y violaciones a los derechos territoriales.

4. Tras exponer el contexto de conflicto armado en la zona, puso en evidencia el escenario de violencia suscitado desde los años cincuenta, donde se han visto inmersos los 10 pueblos indígenas referidos, situación que los llevó a confinarse en el Resguardo; así mismo, abordó temas como las políticas de colonización, las cuiviadas y guahibiadas, la constitución del Resguardo y el surgimiento de grupos armados organizados al margen de la ley, hasta la época actual, teniendo en cuenta para ello, su relevante posición geográfica donde se observa que también abarca parte del departamento de Arauca, debido a su cercanía entre los municipios de Hato Corozal y Paz de Aríporo.

5. Con fundamento en lo expuesto, la UAEGRTD presentó las situaciones concretas de gravedad y urgencia que ameritan la solicitud de medidas cautelares (artículo 151 del decreto ley 4633 de 2011), de la siguiente forma:

5.1. Vulneración al derecho a la **autodeterminación y al Gobierno Propio** (artículos 9, 246 y 286 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 2164 de 1995, que reglamentó parcialmente el Capítulo XIV de la Ley

160 de 1994 y el Decreto 2164 de 1995), como quiera que la continuidad de las acciones realizadas por parte de los grupos armados, han propiciado el sometimiento que padecieron durante muchos años los pueblos que conforman el Resguardo Caño Mochuelo.

- 5.2.** Vulneración al **uso, ocupación y disfrute del territorio y de los recursos naturales** (artículo 669 del Código Civil y el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos), en parte por la ocupación anómala del territorio por parte de los grupos al margen de la ley y una cadena de hechos que victimizan a las comunidades del Resguardo, tanto en los ámbitos propios del pueblo y en conexidad con su territorio, al punto de impedirse su disfrute y el de los recursos naturales; haciendo énfasis en que la propiedad colectiva de las comunidades indígenas sobre sus resguardos y territorios tiene el carácter de derecho fundamental, porque tales territorios constituyen su principal medio de subsistencia.
- 5.3.** Vulneración del derecho a la **salud** (artículos 11 y 49 de la CN, artículo 21 de la Declaración de las Naciones Unidas, Ley estatutaria 1751 del 2015 e inobservancia de los postulados de la Corte Constitucional en sentencia T-357 del 2017), es uno de los más vulnerados por la ubicación, identificación, caracterización y censo, ya que las instituciones estatales y gubernamentales se enfrentan a una barrera para hacer llegar sus programas a los habitantes, poniendo en grave y alto riesgo a la población en general y de manera especial, a su infancia.
- 5.4.** Vulneración del derecho a la **seguridad alimentaria** (artículos 11 y 49 de la CN y la Sentencia T-025 de 2004, donde la Corte Constitucional dio las herramientas jurídicas necesarias para la guarda de los derechos de los pueblos indígenas y los demás mecanismos que entorno a esa providencia se han generado al punto que en los procesos administrativos se puedan solicitar a las entidades involucradas en la protección de los mismo), con ocasión de los inconvenientes de incursiones armadas, obligando a algunos de estos pueblos a ser nómadas y otros obligados a vivir en total confinamiento, las comunidades no disponen de los suficientes terrenos para desarrollar sus actividades productivas tradicionales, lo cual genera graves problemas alimentarios, pérdida de conocimientos asociados a las prácticas productivas tradicionales y, por ende, una acelerada perdida cultural.
- 5.5.** Vulneración de los derechos de los **niños, niñas y adolescentes** (artículos 44 y 45 de la CN, artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 24-1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), se da en tanto el núcleo familiar de las comunidades afronta consecuencias por falta de atención a las problemáticas del resguardo, pérdida de los principios de convivencia que rigen a cada pueblo desemboca con frecuencia en casos de violencia intrafamiliar, violación sexual a menores de edad, embarazos a temprana edad, abandono de los hijos, descuido de los adultos mayores e incluso, un caso de inserción de jóvenes en la filas de grupos armados ilegales, sin que

existan programas estatales que atiendan desde una política diferencial la atención a esta grave situación.

6. Además, recordó lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, así como el Auto No. 004 de 2009, mediante el cual se reconoció que existen 34 pueblos indígenas en Colombia en peligro de extinción física y cultural a causa del conflicto armado interno y las gravísimas violaciones a sus derechos fundamentales, individuales y colectivos, y del Derecho Internacional Humanitario, por lo cual se adoptaron medidas provisionales urgentes para la protección de la población indígena, especialmente sobre la situación de los pueblos Sikuani y Cuiba; por ende dicha autoridad constitucional determinó que, en un plazo máximo de seis meses, el gobierno nacional debía asumir la creación de un Programa de Garantía de derechos, destinado a todos los pueblos indígenas del país, y formular e implementar Planes de Salvaguarda Étnica ante el conflicto armado y el desplazamiento forzado para cada uno de pueblos indígenas en peligro de extinción. Ante esta determinación, el Gobierno decidió hacerlo con la totalidad de los pueblos indígenas, para que esta política indígena fuera integrada como política de Estado y no de Gobierno.

7. Ante esta determinación, en el año 2010, la Organización Nacional Indígena de Colombia – ONIC realizó la campaña “Palabra dulce, aire de vida”, donde estudió 32 pueblos indígenas en riesgo por desaparecer, como el Wipiwi y Tsirupu, que está en peligro de extinción física y cultural, toda vez que, para el 2013 contaba con menos de 100 integrantes, atendiendo a su seguridad alimentaria, enfermedades vectoriales, fragilidad demográfica, el conflicto armado y la discriminación que conllevan a la anulación de los pueblos indígenas.

8. Aludiendo a este hecho, en 2013 la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías del Ministerio del Interior elaboró el “Plan de Salvaguarda de los Pueblos Indígenas de Caño Mochuelo”, en aras de definir mecanismos para hacer seguimiento y monitoreo, así como alianzas con sectores e instituciones del nivel nacional e internacional para hacer seguimiento a los acuerdos con el Estado colombiano.

9. Destacó, además, las Alertas Tempranas No. 075 y No. 078 de 2018 emitidas por la Defensoría del Pueblo, en esta última señaló que “Los hechos que constituyen violación a la integridad territorial de las comunidades indígenas por parte del ELN han sido frecuentes, especialmente a las comunidades de Mardúe (Wamonae), El Merey (Wipijiwi), San José del Ariporo (Waiben Masiware) y La Esmeralda (Amorua), hasta donde han llegado combatientes en actitud amenazante, cuestionando la actitud de los indígenas, ante presuntos hechos que se les atribuye fuera del resguardo en predios de campesinos, y abrogándose la autoridad para dirimir conflictos. También se conoció información respecto a un presunto intento de homicidio de un líder comunitario de pueblo Wipijiwi, el cual resultó frustrado por la acción de la comunidad”; todo ello, en el marco del seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-025 de 2004 y su auto de seguimiento No. 004 de 2009, para resaltar que se ha reconocido la gravedad de los hechos victimizantes que afectan los territorios étnicos comprometidos en la presente solicitud de medidas cautelares, así como la falta de cumplimiento de las órdenes impartidas por esa Corporación.

II. CONSIDERACIONES

1. Es sabido que el país ha vivido por más de cincuenta años un conflicto armado interno que ha generado la disputa por la tierra y el dominio de territorio, ocasionando graves y sistemáticas violaciones masivas de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario que han provocado graves daños a la sociedad civil, a los campesinos y, especialmente, a las comunidades étnicas que habitan la zona rural del país, en tanto que millones de personas se han desplazado forzosamente, abandonado o despojadas sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido sanear dicha situación a través de los mecanismos ordinarios previstos en la ley.

2. No obstante, en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional, se expidió la Ley 1448 de 2011, que implementó medidas de atención, asistencia y reparación Integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno, que permiten la restitución jurídica y material de esos predios, a aquellas personas que sufrieron la violación de Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario, y que se vieron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, bajo el entendido de que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

3. En virtud del artículo 205 de la Ley 1448 de 2011¹, se profirieron los Decretos 4633 de 2011, para la protección de los derechos de las víctimas que pertenecen a comunidades étnicas (pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras), para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, 4634 de 2011, para el pueblo gitano o ROM y 4635 de 2011, para comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras que hayan sufrido el conflicto armado interno.

Ahora, el trámite de la solicitud de medidas cautelares se encuentra contenido en el Decreto Ley 4633 de 2011, el cual en su artículo 151 prevé:

“MEDIDAS CAUTELARES. En caso de gravedad o urgencia o, cuando quiera que los derechos territoriales resulten vulnerados o amenazados, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Defensoría del Pueblo, de oficio o a petición de parte, solicitará al Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras la adopción preventiva de medidas cautelares para evitar daños inminentes o para cesar el que se estuviere

¹ De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Nacional, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, la regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en lo relativo a:

a) Generar el marco legal de la política pública de atención, reparación integral y de restitución de tierras de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.
b) En la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el Gobierno Nacional consultará a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa. La metodología de la consulta previa para la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, será concertada entre el Gobierno Nacional y los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas

causando sobre los derechos de las comunidades víctimas de pueblos indígenas y a sus territorios, ordenando:

A las oficinas de catastro el congelamiento del avalúo catastral de los predios de particulares que se encuentren en el territorio objeto de la solicitud de reparación y restitución.

La Oficina de Catastro cumplirá la orden y remitirá al juez y a la Oficina de Registro correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes, la constancia de su cumplimiento. El Registrador, deberá inscribir la orden en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo y remitir al juez el certificado sobre la situación jurídica del bien dentro de los siguientes cinco (5) días.

Cuando el procedimiento abarque título de propiedad privada en el territorio indígena, se procederá a inscribir la solicitud de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria respectiva. Tendrá los mismos efectos de la inscripción de demanda del Código de Procedimiento Civil.

La suspensión de procesos judiciales de cualquier naturaleza que afecten territorios de comunidades indígenas objeto de protección o de las medidas cautelares.

Suspensión de trámites de licenciamiento ambiental, hasta que quede ejecutoriada la sentencia de restitución.

La solicitud de práctica de pruebas que estén en riesgo de desaparecer o perder su valor probatorio.

7. Las demás que se soliciten o el juez considere necesarias, pertinentes y oportunas acordes con los objetivos señalados en este artículo, para lo cual se indicará los plazos de cumplimiento. (...)"

A su turno, el artículo 152 *ibidem*, establece:

"TRÁMITE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o la Defensoría del Pueblo podrán solicitar en cualquier momento las medidas cautelares, con independencia de la focalización de que trata el artículo 145 del presente decreto y de que haya o no un proceso de restitución en trámite.

Cuando el Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras reciba la solicitud de adopción de medidas cautelares por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o el Ministerio Público procederá a darle curso inmediato, notificando al Ministerio Público y dictando las órdenes pertinentes a las entidades competentes, según la medida cautelar adoptada, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

En el evento que el juez de restitución niegue las medidas cautelares solicitadas podrán interponerse los recursos de reposición y apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, estos serán resueltos en el término de diez (10) días hábiles".

De la normatividad transcrita se desprende que el trámite cautelar, busca asegurar la efectividad del derecho colectivo al territorio de las comunidades indígenas o negras y afrocolombianas, a través de órdenes que permitan impedir un peligro inminente o dar por terminado un daño causado, lo cual implica que para su concesión se debe verificar que existan gravedad o urgencia en la afectación o amenaza de los derechos territoriales e, indubitablemente, que los hechos encuadren en el conflicto armado interno, las cuales pueden solicitarse sin que necesariamente se hayan adelantado el proceso de focalización o, incluso, que se adelante el proceso de restitución de tierras (art. 151 Decreto 4633 de 2011 y art. 117 del Decreto 4636 de 2011).

Previo a adentrarnos al caso bajo estudio, debe traerse a colación el precedente jurisprudencial que la Corte Constitucional ha efectuado en casos similares como el que aquí nos ocupa, en los que se ha pronunciado sobre la gravedad y urgencia de la afectación y amenaza de los derechos territoriales indígenas, considerando lo siguiente: "La Corte Constitucional ha identificado claramente una serie de factores comunes, que

constituyen los troncos principales de la confrontación que se cierne sobre los pueblos indígenas del país, y que dependiendo del contexto geográfico, socioeconómico y cultural del cual se trate, se entrelazarán de manera distinta sobre cada comunidad en particular. Estos factores se agrupan en tres categorías principales: (1) las confrontaciones que se desenvuelven en territorios indígenas entre los actores armados, sin involucrar activamente a las comunidades indígenas y sus miembros, pero afectándolos en forma directa y manifiesta; (2) los procesos bélicos que involucran activamente a los pueblos y comunidades indígenas, y a sus miembros individuales, en el conflicto armado; y (3) los procesos territoriales y socioeconómicos conexos al conflicto armado interno que afectan sus territorios tradicionales y sus culturas. A su vez, estos factores operan sobre la base de una serie de procesos territoriales y socioeconómicos que, sin tener relación directa con el conflicto armado, resultan exacerbados o intensificados por causa de la guerra”.

Esta juzgadora comparte las apreciaciones de la Corte Constitucional cuando describió que ésta “Es una emergencia tan grave como invisible. Este proceso no ha sido reconocido aún en sus reales dimensiones, por las autoridades encargadas de preservar y proteger a los pueblos indígenas del país. Mientras que numerosos grupos indígenas son atacados, desplazados y desintegrados en todo el territorio nacional por los actores armados que operan en Colombia y por los distintos factores subyacentes al conflicto y vinculados al mismo, el Estado y la sociedad colombianos continúan preciándose de su carácter multicultural, de sus riquezas étnicas y de distintos aspectos de las culturas indígenas nacionales. Esta contradicción entre la realidad y la representación generalizada de dicha realidad ha sorprendido a la Corte Constitucional, no sólo por su crueldad inherente, sino por revelar una actitud de indiferencia generalizada ante el horror que las comunidades indígenas del país han debido soportar en los últimos años – indiferencia que en sí misma es un menosprecio de los postulados constitucionales básicos que nos rigen como Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la diversidad étnica y cultural. La Sala Segunda de Revisión, ante la información recibida, se encuentra obligada por la Carta Política a actuar con toda la determinación”².

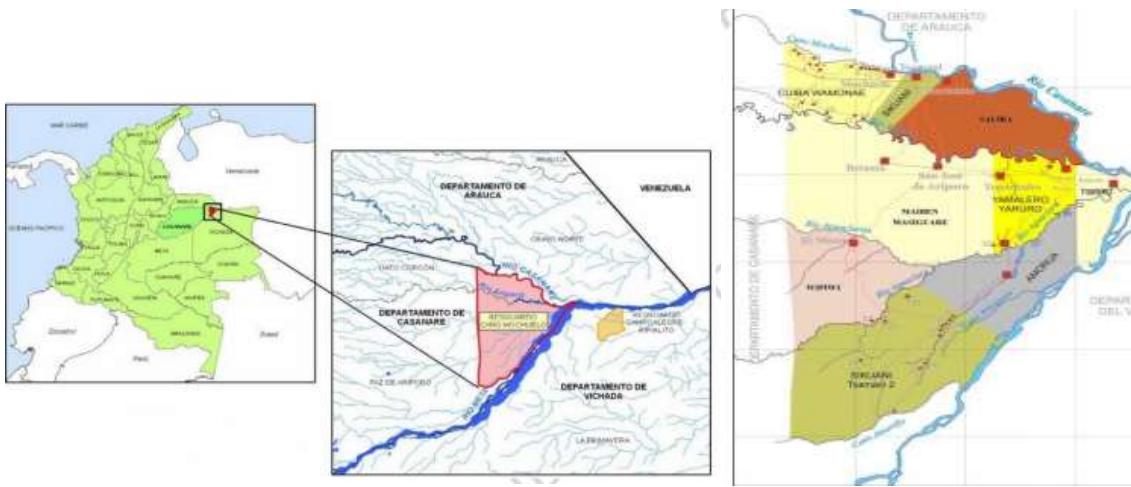
III. CASO CONCRETO

1. Respecto de la situación específica de los pueblos que conforman el **RESGUARDO CAÑO MOCHUELO**, el Alto Tribunal Constitucional, pudo comprobar las gravísimas violaciones a los derechos fundamentales individuales y colectivos de esta comunidad debido a las transgresiones permanentes, sistemáticas y generalizadas de las normas del Derecho Internacional Humanitario por parte de todos los actores del conflicto armado.

2. En el asunto de la referencia, se tiene que, el entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –INCORA-, mediante resolución No. 003 del 29 de enero de 1986, realizó la conversión de la reserva a **RESGUARDO INDÍGENA DE CAÑO MOCHUELO** con una extensión de **94.670** hectáreas, conformado por los pueblos Tsiripu, Waüpijawi, Yaruro, Amorúa, Yamalero, Maibén Masiware, Sikuani, Cuiba Wamona, Piapoco y Sáliba; así como la comunidad Yajotja, el cual se encuentra ubicado en la región de la Orinoquía colombiana, en el extremo oriental del departamento de Casanare, como se visualiza a continuación³:

² Ibidem.

³ Imagen tomada del FICHA DE IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO DE REPARACIÓN COLECTIVA – UARIV, vista a folio 304 de los anexos de la solicitud.



3. Procede entonces el Despacho, en un esfuerzo por sintetizar los 52 relevantes, urgentes e importantes hechos presentados por la UAEGRTD en la solicitud de medidas cautelares, en el orden cronológico allí presentado, a verificar las fuentes de dicha información (ver folios 34 a 44 de la solicitud, consecutivo **1**, del expediente digital):

3.1. Para los años 1996 a 2003, la presencia y la ubicación de campamentos de las FARC-EP, cerca del río Aguaclara, impuso **restricciones a la movilidad** de la población indígena y el desarrollo de prácticas culturales y de subsistencia como cacería, pesca y recolección, particularmente sobre sitios de amplia oferta ambiental; prohibiciones que tenían como propósito evitar que los pueblos Yaruro, Tsiripo y Yamalero difundieran la información sobre la presencia del grupo armado y ocasionó graves situaciones de **insuficiencia alimentaria**, toda vez que son de tradición nómada y por ende tienen patrones de movilidad muy altos para conseguir alimentos; en 1999, ingresaron al Resguardo y amenazaron al señor Lucas Joropa, quien se desempeñaba como capitán de la comunidad de Morichito, porque no permitía la entrada de la guerrilla al territorio.

3.2. Señaló que para el año 1997, el ELN acampaba en una finca denominada “La Esperanza”, cercana al Resguardo Caño Mochuelo, donde jóvenes del Resguardo acostumbraban a trabajar y en ocasiones, resultaron **reclutados**; en el año 2002, la guerrilla instauró un campamento en “Mañanitas”, a las bocas del río Ariporo, y al percatarse, las Fuerzas Militares fortalecieron su presencia, y según la comunidad, aunque los militares se retiraron de la comunidad, instauraron retenes de control alrededor del caserío durante varias semanas por lo que no podían moverse sin ser interceptadas por los soldados, y ese mismo año, el ELN retuvo por un día a un grupo de indígenas de la comunidad Morichito.

3.3. En 2003, un grupo de autodefensas ubicados en la vereda Varsovia y Aguaclara del Municipio de Paz de Ariporo, generó un **desplazamiento masivo** del pueblo Waüpijijiwi de tradición nómada.

3.4. Para el año 2006, el comunero José David Chamarraví, y su familia, vivían en un sector denominado Cubarral, donde se presentó un **enfrentamiento** entre las FARC-EP y el Ejercito que ocasionó que cayera un artefacto, por lo que abandonaron el lugar por el temor. En ese mismo año, en el lugar conocido como “Palma Sola”, donde vivían dos familias indígenas, luego que el ELN tuviera un enfrentamiento con la Infantería de Marina, el grupo guerrillero regresó y quemó las casas, los cultivos

de esas familias y les dispararon indiscriminadamente con el argumento que esa población era cómplice de la fuerza pública”; época para la cual, la comunidad del pueblo Wipiwi regresó al Resguardo Caño Mochuelo y se ubicó en un sitio distinto al que habitaban cuando ocurrió el desplazamiento, esta decisión se tomó basada en el miedo que les generaba revivir los hechos ocurridos en el 2003.

3.5. En 2008 grupos de autodefensas ingresaron al territorio de la comunidad San José **amenazando** con realizar una “limpieza social” y reclutar jóvenes, momento para el cual, la Defensoría del Pueblo alertó sobre la presencia de las FARC-EP en el Resguardo Caño Mochuelo, generando confrontaciones con presuntos miembros de las autodefensas.

3.6. En 2010 arribó a Santa María de Irimene (antigua comunidad del pueblo Tsiripu), una lancha de la Armada cuyo propósito era decomisar un bote y un motor de la comunidad, con el argumento de que era utilizado para el **narcotráfico**, motivo por el cual, la comunidad decidió cambiar su lugar y crearon la actual comunidad de habitación denominada Guafiyal.

3.7. Ese mismo año el relator de Naciones Unidas, James Anaya llamó la atención sobre la delicada situación del Resguardo Caño Mochuelo, en materia de **crisis territorial**, fundamentado por la insuficiencia de terreno para garantizar la pervivencia física y cultural de los pueblos que lo habitan; y de otro lado, la Organización Nacional Indígena de Colombia dio a conocer la campaña “Palabra Dulce, Aire de Vida”, que recopiló información y elaboró un documento sobre 32 pueblos indígenas en riesgo de desaparecer, (entre ellos los Tsiripu y Wipiwi del Resguardo Caño Mochuelo), anotando que la fragilidad demográfica, aunada con factores como el conflicto armado y la discriminación, ayudan a que exista una tendencia de anulación de los pueblos indígenas.

3.8. En diciembre de 2010, la Junta de Cabildo del Resguardo Caño Mochuelo radicó la **solicitud de ampliación del Resguardo** ante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, argumentando que el territorio actual es insuficiente para garantizar la supervivencia física y cultural de los pueblos que lo habitaban frente a lo cual la entidad respondió diciendo que radicaría ante la Comisión Nacional de Territorios Indígenas todas las solicitudes de ampliación que ha recibido, para que las mismas sean priorizadas en este espacio conforme las posibilidades económicas y técnicas de Instituto (Decreto 1397 de 1996).

3.9. En 2011, la Defensoría del Pueblo mediante el Informe de Riesgo No. 20-11 alertó sobre el reclutamiento forzado de niños y jóvenes indígenas del Resguardo Caño Mochuelo; ese mismo año, se produjo la muerte de seis niños por **desnutrición** en Caño Mochuelo, en jurisdicción del Municipio de Hato Corozal, zona en la que se encuentran los pueblos Cuiba-Wamona, Sikuani y Sáliba; tres de ellos, murieron al momento de nacer y otros tres por desnutrición crónica; para el 2012, según documentación realizada por el periódico El Tiempo, la vulneración en la seguridad alimentaria ya reportaba la muerte de 15 menores, asociadas a desnutrición durante ese año; para el 2013, la Presidencia de la República en el documento “ODM e Indígenas realizó una Aproximación a los cuatro primeros objetivos” dando a conocer que en el Resguardo Caño Mochuelo la desnutrición crónica en menores de 5 años era del 55,2% y el 28,2% estaba en riesgo de caer en

ella y que en cuanto a la Desnutrición Global, era del 29,8% y el 34,8% en riesgo de caer en ella. El informe reflejó “un problema estructural de base e inseguridad alimentaria a la que los menores de las comunidades indígenas se exponen desde los primeros años de vida y que lleva a una reducción en la tendencia secular del crecimiento”.

3.10. En 2012, la Fuerza Aérea informó de la ubicación de un laboratorio para el procesamiento de cocaína sobre la ribera norte del río Agua Clara, así como la inutilización de una pista ilegal al servicio del narcotráfico, ubicada en la finca Filadelfia de la Vereda Varsovia, del municipio Paz de Ariporo, la cual era utilizada para el envío de cocaína hacia Venezuela; al año siguiente, realizó unas detonaciones en la pista del resguardo, amparado en una orden judicial, emitida en una operación llamada ATENEA 1, alegando que la pista era ilegal y estaba siendo utilizada para el tráfico de armamento en la zona y según los habitantes del Resguardo y el secretario de Gobierno de la Gobernación de Casanare, “la pista era utilizada por las autoridades civiles del orden departamental para actividades de asistencia y atención a la población indígena”. A la fecha sigue inhabilitada, con el agravante de que otra pista, ubicada en la comunidad de San José, también la inhabilitó la Aeronáutica Civil.

3.11. El 31 de julio de 2014, la Defensoría del Pueblo elevó ante el INCODER solicitud de **información del proceso de ampliación** del Resguardo Caño Mochuelo, el INCODER, en respuesta del 27 de agosto indicó que las solicitudes de ampliación de los Resguardos avanzan de acuerdo a la priorización que se le dé a través de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas, proceso que ya se surtió y que según el Plan de Salvaguarda del Resguardo, debía darse con la compra de predios adyacentes al Resguardo, manifestando que iba a contactar a la comunidad indígena para que facilitaran información sobre los predios en ampliación y oferta de los mismos, mientras se programa en el Plan de Acción de la Dirección Técnica, una visita para la elaboración del estudio socioeconómico en el siguiente año; frente a esta solicitud, la ANT informó en el marco de la reunión convocada por la Gobernación de Casanare, para el seguimiento a la Alerta Temprana No. 078 de 2018 que, la CNTI había priorizado la compra del predio Punta de Garza, pero que el mismo **no pudo ser adquirido** porque se encuentra relacionado como una adjudicación indebida de baldíos.

3.12. Por su parte, el Estudio Nacional de Situación Alimentaria y Nutricional de los Pueblos Indígenas (ENSANI) efectuado ese año, indicó que en el Resguardo Caño Mochuelo, el 36,1% de los niños menores de 5 años presentaron prevalencia de **desnutrición global** en el pueblo Wamonae; en el pueblo Tsiripu se encontró que el 20% tenían bajo peso para su edad (niños entre 0 y 59 meses) y el 27% con riesgo de bajo peso para la edad.

3.13. Durante el 2014 y 2015 se incrementó la actividad de personas dedicadas a la **pesca** sobre los ríos Meta, Casanare, Ariporo y Agua Clara, quienes portan armas largas y se han confrontado con la Guardia Indígena de Caño Mochuelo, debido a acciones de control territorial que ha desarrollado la organización indígena, en las cuales se han decomisado materiales de pesca como chinchorros (grandes redes de pesca), entre otros. Tras estas situaciones, algunos pescadores han **amenazado** a

los miembros de las comunidades indígenas, y han retado a la guardia indígena a realizar nuevos controles sobre los ríos del Resguardo.

3.14. El 1 de septiembre de 2015, la Defensoría de Pueblo reitera la solicitud de información ante el INCODER, relacionada con el **proceso de ampliación** del Resguardo Caño Mochuelo, y el 24 de septiembre siguiente, el INCODER responde que a pesar de que este territorio está priorizado para ampliación por parte de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas, en el acuerdo asumido por el Gobierno Nacional en el marco de la Minga de La María, la ONIC es la instancia ante el INCODER encargada de priorizar las ofertas voluntarias para la adquisición directa de predios, en este sentido, **no aparece ningún predio** que tenga como fin ejecutar el proceso de ampliación del Resguardo en mención.

3.15. Desde que el pueblo Piapoco se trasladó de la comunidad Morichito hasta un lugar muy cercano de la comunidad Guafiyal, han existido controversias entre los Pueblos Tsiripu y Piapoco, por la disponibilidad de tierra existente.

3.16. El 15 de junio de 2016 se emitió un fallo de **tutela** del Tribunal Administrativo de Casanare con el No. 85001233300020160013100, interpuesta por la Defensoría del Pueblo Regional Casanare a favor del Resguardo Caño Mochuelo “por violación de pluralidad de derechos fundamentales inherentes a su existencia misma”, donde se ordenó conminar a “la ANT para que defina plan concreto de acción para resolver la solicitud de ampliación del territorio del Resguardo, radicada desde el año 2010 ante el INCODER”, ante lo cual, la ANT emitió el oficio interno No. 2162101060, donde el Director Técnico de Asuntos Étnicos informa a la Directora de la Oficina Jurídica del INCODER que la ANT se encontraba adelantando **la adquisición del predio Punta de Garza** con 843 hectáreas, con Folio de Matrícula Inmobiliaria 475-18655, haciendo la observación de que está **pendiente solicitar el avalúo** una vez se tenga convenio con el IGAC.

3.17. En agosto de 2016 se presentó un **desplazamiento intraresguardo** de la comunidad Merey, motivada por mensajes confusos difundidos por campesinos, que aseguraban que hombres de la finca Hato Grande, donde se presume hay un grupo de autodefensas, iban a incursionar en el Resguardo para atacar a los Waüpijiwi. Las amenazas han generado confinamiento y según el testimonio de la comunidad, el ELN volvió, esparció **gasolina sobre las casas** y terminó de destruir la estructura que quedaba. La comunidad referenció que, producto de estos hechos, la familia salió huyendo en medio de fuertes explosiones, en la fuga murió un niño y una de las mujeres que presenció el hecho, quedó con secuelas mentales, motivo por el cuál abandonó a su esposo y a sus hijos.

3.18. El 29 de septiembre de 2016, el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, revocó todas las órdenes impartidas por el *a quo* en el fallo tutela 2016-00131, excepto lo concerniente al servicio médico dentro del resguardo Caño Mochuelo los 30 días del mes, las 24 horas del día, y ordenó “TERCERO. ORDÉNASE a la Alcaldía de Paz de Ariporo, la Alcaldía de Hato Corozal y la Gobernación del Casanare que gestionen de forma inmediata ante quien corresponda, una planta de tratamiento para el pozo de agua del Calvario, similar a la que opera en el pozo de la Esmeralda, el cual deberá estar en funcionamiento permanente dentro de 30 días después de que se notifique esta decisión.”, y

“CUARTO. ORDÉNASE a las autoridades del resguardo indígena, así como a los municipios ya enunciados y a la gobernación del Casanare, a presentar ante el OCAD del Casanare un proyecto de inversión de saneamiento básico para implementar la construcción del sistema de alcantarillado, acueducto y PTAR que sugiere el mencionado estudio, esta orden se deberá cumplida, una vez concluya el contrato de diseño de los sistemas de saneamiento básico. (...)”.

3.19. Entre noviembre y diciembre de 2016, 90 familias del pueblo indígena Maiben Masiware del Resguardo Caño Mochuelo, con el apoyo de la ONIC y el ICBF, participaron en el proceso pedagógico de construcción colectiva de estrategias para la prevención, atención y denuncia **ante la violencia sexual y de género** en pro de la defensa de los derechos humanos de las mujeres indígenas, basado en el fortalecimiento socio cultural y socio organizativo.

3.20. A fines de 2016, el señor Antonio Tara del pueblo Tsiripo, **murió ahogado** cruzando el Río Ariporo tratando de retornar a su comunidad de Guafiyal tras una intervención quirúrgica en Yopal, para la cual Capresoca informó que garantizó el transporte de regreso únicamente hasta el municipio de Cravo Norte. Este deceso representa una **situación crítica** ya que el pueblo Tsiripo se encuentra en riesgo de desaparición física y cultural y son los únicos miembros de esta etnia.

3.21. En 2017, el pueblo Merey de tradición nómada sufrió la muerte de seis de sus miembros por consecuencia de **desnutrición y el poco acceso a los sitios de recolección, caza y pesca**, el 21 de marzo, la Defensoría del Pueblo realizó un informe sobre la situación de derechos humanos en el Resguardo Caño Mochuelo, donde indicó que en lo corrido de ese año dos miembros del pueblo Tsiripu, el señor Katewa Murewa y la señora Teresita Nuchivayo mueren por desnutrición. Esta entidad enfatizó en que la ausencia de alimentos agudiza la situación de este pueblo por no contar con medios para obtenerlos.

3.22. El 17 de abril de 2017, la ANT informó a la UAEGRTD sobre el proceso de **ampliación** del Resguardo Caño Mochuelo diciendo que ha avanzado en la priorización y adjudicación de los predios Punta Garza y las Palmitas y que en el tema de territorios y recorridos ancestrales, el Resguardo se encuentra en un **proceso de acercamiento con Parques Nacionales Naturales, WWF y WCS**, en el marco de la iniciativa de constitución de un área de reserva en el Departamento de Arauca, en las cuencas de los ríos Cinaruco y Juriepe, los cuales eran rutas ancestrales de los Pueblos Wamonae, Yamalero y Yaruro, quienes establecen parte de sus recorridos cíclicos por esta región.

3.23. En octubre de 2017, presuntamente miembros de grupos **posdesmovilización, amenazaron de muerte** a los indígenas pertenecientes a los diez pueblos del Resguardo Caño Mochuelo, señalándolos por los robos que se han presentado en el Municipio de Cravo Norte, Arauca.

3.24. En 2017, seis personas del pueblo Merey murieron por causas relacionadas con **malnutrición**, debido a las **restricciones**, cada vez mayores, por parte de algunos finqueros que prohíben el ingreso de los indígenas a sus predios para el desarrollo de actividades de caza y recolección; para esa época, en el ejercicio de cartografía social realizado en el Resguardo Caño Mochuelo por parte de la

UAEGRTD, se identificó que la Finca la Sonora de propiedad de colonos, está dentro del Resguardo, existiendo un grave problema de linderos, que se suma al ya existente con la finca Alto Manare y acrecentando los conflictos entre indígenas y finqueros; además, según el cabildo del resguardo Caño Mochuelo se presentó la muerte de dos niños por desnutrición.

3.25. El 14 de noviembre, la UAEGRTD tuvo conocimiento por la comunidad que hombres armados incursionaron en el Resguardo Caño Mochuelo, en busca del rector del colegio y de una docente del pueblo Wamona, en razón a la advertencia que estos hicieron a los padres de familia del Resguardo, sobre casos de abuso sexual en menores de edad; ese mismo año, se presentó una presunta invasión de una parte del Resguardo por parte del propietario de la Finca Alto Manare, el cual ha corrido la cerca que divide su predio con el Resguardo.

3.26. Desde hace varios años y hasta la actualidad, es recurrente que cada vez que un indígena se acerca a fincas de colonos, en especial se menciona la del señor Orlando Santana, **reciben disparos**, al parecer se habla de contratación de un tipo de seguridad privada denominada “campovolantes”, los predios en mención son la finca Puerto Rico y la finca Hato Mochuelo.

3.27. Entre 2016 y julio de 2018, según la Secretaría de Salud del departamento del Casanare (oficio DTMV1-201804259), se presentaron 44 casos de **desnutrición aguda** en menores de cinco años, cinco casos de morbilidad materna extrema, dos casos de mortalidad perinatal y neonatal tardía y dos casos de niños con bajo peso al nacer, en el Resguardo Caño Mochuelo; así mismo, entre 2017 y 2018, según el cabildo del Resguardo, las enfermedades con mayor prevalencia fueron: Diarrea, EDA, Sífilis, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica, desnutrición, diabetes mellitus, leucemia, hipertensión, VIH y cáncer de seno.

3.28. De acuerdo con el **informe de riesgo** de la Defensoría del Pueblo No. 019 de 2018, merece especial relevancia la **queja por parte de las autoridades del resguardo y de la Fuerza Pública** por carecer de los elementos necesarios para atender los requerimientos de la población civil en materia de seguridad y de protección de los derechos fundamentales, el caso del Resguardo Caño Mochuelo y resaltó que la población se encuentra en estado de indefensión.

3.29. Igualmente, la Defensoría del Pueblo emitió la **alerta temprana No. 078** de 2018, en la cual expuso que existe un escenario de riesgo en el Resguardo Caño Mochuelo por la **presencia del Frente Domingo Lain del ELN**, el cual utiliza el Resguardo para la movilización de presuntos combatientes en embarcaciones de alta velocidad por los ríos y caños que son de uso cotidiano para el desplazamiento, alimentación y consumo de agua de los pueblos indígenas que allí habitan, particularmente los ríos Casanare, Meta y Aguacatá. Este **grupo armado ha incursionado en el Resguardo** intimidando a la población indígena, estableciendo condicionamientos sobre las autoridades del resguardo para la aplicación de justicia, lo anterior en especial por los conflictos que se han presentado entre colonos e indígenas así como por los casos de agresiones sexuales; y determinó que existe un **grave riesgo** para la población del Resguardo Caño Mochuelo, relacionado con la **consolidación de las estructuras armadas asociadas a grupos posteriores al proceso de desmovilización de las Autodefensas**.

Unidas de Colombia provenientes de los departamentos del Meta y Vichada, los cuales controlan la cadena productiva del narcotráfico. Estos grupos han incurrido en prácticas de utilización y abuso de niños y niñas, en medio de un alto riesgo de **abuso y explotación sexual**. A raíz de la presencia de estas estructuras, los pueblos indígenas de Caño Mochuelo han visto **restringida su movilidad** por cuanto ésta incluye el tránsito por los ríos que atraviesan o bordean el Resguardo, los cuales son los mismos afluentes que estos grupos armados utilizan para el transporte de hombres, estupefacientes, armas y el establecimiento temporal de caletas y campamentos.

3.30. El 6 de mayo de 2019 fue comunicado en la página de la Organización Nacional Indígena de Colombia – **ONIC** una **alerta urgente** respecto de un S.O.S. por el pueblo indígena Waüipijiwi en el Departamento de Vichada, en la cual se denuncia la **grave situación humanitaria** que desde el pasado 26 de noviembre de 2018 atraviesa la comunidad Yajotja perteneciente a este pueblo en razón a que fue reubicada en la Inspección de Santa Bárbara de Aguaverde en el Municipio de la Primavera del Departamento del Vichada a orillas del Rio Meta. Por ser el territorio **una zona inundable** a causas de las tormentosas lluvias, por el incesante invierno, se ha visto reducido **a una isla de la que no pueden salir** y que desaparecerá con el paso de los días.

3.31. El 27 de febrero de 2019, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (**ICBF**) Regional Casanare participó en Yopal, en una jornada de concertación con las autoridades indígenas del resguardo Caño Mochuelo, para **brindar atención a cerca de 500 niños y niñas de 0 a 5 años**, mediante la modalidad Propia e Intercultural. Este espacio de diálogo se generó en la comunidad La Esmeralda, en el marco de una Asamblea General de Capitanes y con presencia del gobernador indígena, Alexander Tudupial Tabutju, donde dieron a conocer propuestas para la implementación de esta modalidad de atención, que beneficiará a la Primera Infancia de 10 comunidades étnicas que hacen parte del resguardo. Esta jornada tuvo como origen, entre otros, la **denuncia presentada por el gobernador indígena**, en la que pone de presente que los **niños del resguardo están muriendo por desnutrición**, rechazan esta situación y exigen la participación de todo el aparato estatal para la solución de esta grave problemática.

3.32. El 17 de abril de 2020 se llevó a cabo una reunión entre un delegado de la Agencia Nacional de Tierras, una delegada de la UAEGRTD y el Gobernador y Autoridad de Pueblo Wamonae, del Resguardo Caño Mochuelo señor HERNALDO RIVEY UMEJE JOROPA, con el objeto de exponer el **estado del proceso de ampliación del territorio del Resguardo**, donde se puso de presente que no era procedente, por el momento, la adquisición del predio PUNTA DE GARZA. Con anterioridad, en memorando con radicado No. 20171040971571, la jefe de la Oficina del Inspector de Tierras de la ANT, advirtió que el proceso de **adjudicación del predio “PUNTA DE GARZA” contenía posibles irregularidades** que podían afectar de forma grave el proceso de compra, el cual estaba destinado por la ONIC a la ampliación del Resguardo Caño Mochuelo. Esta situación fue puesta en conocimiento de la ONIC, la cual mediante oficio radicado No. 2186200279832 del 23 de marzo de 2018, remitió acta de reemplazo del predio de adquisición y con ello también cambió la comunidad que será objeto de destinación, por lo que ya **no existe un predio en solicitud** para beneficio de su comunidad. Como solución a

esta situación, en dicha reunión se planteó ante el Gobernador del Resguardo la posibilidad de cambiar dicho predio, por otro ubicado igualmente en inmediaciones del actual territorio. Este **nuevo predio, denominado La Palmita**, tiene una extensión de **3.000 hectáreas** y está ubicado en Hato Corozal. La propuesta fue de buen recibo por parte del gobernador, quien en oficio calendado 21 de abril de 2020 formalizó la solicitud ante la ANT, **anexando la documentación correspondiente para el estudio de títulos por parte de esa entidad**, siendo uno de los compromisos que adquirió su delegado en la reunión aludida.

3.33. Finalmente, como resultado de la reunión sostenida entre La Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, La Unidad de Restitución de Tierras, La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, el 8 de abril de 2020, la Dirección de Asuntos Indígenas, luego de realizar “algunas consideraciones teóricas sobre los conceptos de “multiculturalidad”, “buen gobierno”, “gobernanza” y “gobernabilidad”, propuso incluir como medida cautelar, que se solicite al señor juez “[o]rdenar al ministerio del interior (sic) que, en el plazo perentorio de un año, realice un **estudio técnico de las relaciones de gobernabilidad y gobernanza de las comunidades indígenas del resguardo de Caño Mochuelo** y a partir del mismo, se construya una **propuesta para el fortalecimiento del gobierno propio**, la cual debe considerar la diversidad étnica y cultural de las comunidades indígenas de tal resguardo y a su vez, deberá ser concertada con las mismas”, sobre la UAEGRTD consideró que el término de un año sugerido, resulta demasiado extenso.

4. Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, así como el Auto No. 004 de 2009, mediante el cual se reconoció que existen 34 pueblos indígenas en Colombia en peligro de extinción física y cultural a causa del conflicto armado interno y las gravísimas violaciones a sus derechos fundamentales, individuales y colectivos, y del Derecho Internacional Humanitario, dentro de los cuales se encuentran los pueblos Sikuani y Cuiba; se adoptaron medidas provisionales urgentes para su protección, mediante la creación de un Programa de Garantía de derechos, así como formulación e implementación de **PLANES DE SALVAGUARDA ÉTNICA** ante el conflicto armado y el desplazamiento forzado.

5. De ese modo se evidencia, que para el año 2010, la Organización Nacional Indígena de Colombia – ONIC realizó la campaña **“Palabra dulce, aire de vida”**, donde estudió 32 pueblos indígenas en peligro de extinción física y cultural lo cual los pone en riesgo por desaparecer, como el Wipiwi y Tsirupu, toda vez que, para el 2013 contaba con menos de 100 integrantes, en razón a su seguridad alimentaria, enfermedades vectoriales, fragilidad demográfica, el conflicto armado y la discriminación que pueden conllevar a la anulación de los pueblos indígenas.

6. En el mismo sentido se verifica que para el año 2013, la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías del Ministerio del Interior elaboró el **“Plan de Salvaguarda de los Pueblos Indígenas de Caño Mochuelo”**, en aras de definir mecanismos para hacer seguimiento y monitoreo, así como alianzas con sectores e instituciones del nivel nacional e internacional para hacer seguimiento a los acuerdos con el Estado colombiano. No obstante ante el posible incumplimiento de dichos compromisos se han suscitado las **Alertas Tempranas No. 075 y No.**

078 de 2018 emitidas por la Defensoría del Pueblo, en esta última señaló que “*Los hechos que constituyen violación a la integridad territorial de las comunidades indígenas por parte del ELN han sido frecuentes, especialmente a las comunidades de Mardúe (Wamonae), El Merey (Wipijiwi), San José del Ariporo (Waiben Masiware) y La Esmeralda (Amorúa), hasta donde han llegado combatientes en actitud amenazante, cuestionando la actitud de los indígenas, ante presuntos hechos que se les atribuye fuera del resguardo en predios de campesinos, y abrogándose la autoridad para dirimir conflictos. También se conoció información respecto a un presunto intento de homicidio de un líder comunitario de pueblo Wipijiwi, el cual resultó frustrado por la acción de la comunidad*”.

7. Todo lo anterior, aunado a los hechos puestos en conocimiento por parte de la UAEGRTD, a través de la presente solicitud y sus respectivos anexos, en el marco del seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-025 de 2004 y su auto de seguimiento No. 004 de 2009, conlleva a afirmar que si bien se reconoce la gravedad de los hechos victimizantes que afectan el **RESGUARDO INDÍGENA CAÑO MOCHUELO**, comunidad de los pueblos Tsiripu, Waüpijiwi, Yaruro, Amorúa, Yamaler, Maibén Masiware, Sikuani, Cuiba Wamonae, Piapoco y Sáliba; así como la comunidad Yajotjalos, territorios étnicos comprometidos en la presente solicitud de medidas cautelares, también se hace evidente la falta de cumplimiento de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional, motivo por el cual, encuentra este Despacho la viabilidad del decreto de las medidas cautelares solicitadas.

8. De lo expuesto, resulta imperiosa la necesidad de adoptar las medidas cautelares que resulten eficaces para solucionar la grave problemática que aqueja al RESGUARDO INDÍGENA CAÑO MOCHUELO, en atención a las situaciones concretas de gravedad y urgencia que ameritan la solicitud de medidas cautelares (artículo 151 del decreto ley 4633 de 2011), por la vulneración al derecho a la autodeterminación y al Gobierno Propio, al uso, ocupación y disfrute del territorio y de los recursos naturales, vulneración del derecho a la salud, vulneración del derecho a la seguridad alimentaria, vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

9. En efecto, de acuerdo con los hechos expuestos en la solicitud de medidas cautelares, persisten las graves violaciones de los derechos de las comunidades que se ubican en el Resguardo Caño Mochuelo, toda vez que se siguen presentando trasgresiones permanentes, sistemáticas y generalizadas de las normas del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos por parte de los actores del conflicto armado, comoquiera que aún existe presencia de grupos armados ilegales y continúan ocurriendo hechos victimizantes asociados al conflicto armado, tales como: homicidios, amenazas, reclutamientos, desplazamientos forzados, confrontamientos, confinamiento y restricciones a la movilidad, permite concluir que, a pesar de los esfuerzos de la Corte Constitucional, las medidas adoptadas por esa Corporación no han resultado eficaces para conjurar la problemática de las comunidades que se encuentran en el municipio de Hato Corozal y Paz de Ariporo, motivo por el cual resulta imperioso decretar las medidas complementarias solicitadas por la UAEGRTD, para evitar que se cause un daño inminente sobre los derechos de la comunidad víctima y su territorio colectivo, al impedir que se sigan produciendo más vulneraciones.

10. Es así como, con sustento en lo dispuesto en la sentencia C-330 de 2016 que concluyó que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición, entre otros, se tomarán otras medidas adicionales por parte del Juzgado a fin de materializar la protección integral de los pueblos Tsiripu, Waüpijawi, Yaruro, Amorúa, Yamalero, Maibén Masiware, Sikuani, Cuiba Wamona, Sáliba y Piapoco, así como el pueblo Yajotya.

11. Se ordenará la remisión de copia de la solicitud de medidas cautelares y sus anexos, así como de la presente providencia a la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS para que tenga conocimiento sobre las problemáticas que están afectando los derechos de las Comunidades Indígenas en el Resguardo Caño Mochuelo.

En conclusión, comoquiera que los entes estatales no pueden ser ajenos a la situación de los pueblos indígenas por su condición de sujetos de especial protección y a la luz de lo establecido en el numeral 3º del Decreto 4633 de 2011, artículo 151 del Decreto Ley 4633 de 2011, Ley 1148 de 2011 y normas concordantes, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de medida cautelar elevada por la Dirección Territorial Meta de la **UAEGRTD** en favor del **RESPARTEO INDÍGENA CAÑO MOCHUELO** conformado por los pueblos indígenas Tsiripu, Waüpijawi, Yaruro, Amorúa, Yamalero, Maibén masiware, Sikuani, Cuiba Wamona, Piapoco y Sáliba, así como la comunidad Yajotja, ubicados en la jurisdicción de los municipios de Paz de Ariporo y Hato Corozal en el departamento del Casanare, teniendo en cuenta la vulneración y amenaza al pleno disfrute de los derechos territoriales étnicos así como la gravedad y urgencia expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**, que, en concertación con la comunidad y sus autoridades, culmine de manera urgente, en el marco del artículo 166 del Decreto Ley 4633 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, el proceso de ampliación del resguardo indígena Caño Mochuelo con la adquisición del Predio La Palmita, tal como lo solicitó el gobernador del Resguardo Caño Mochuelo en su comunicado del 21 de abril de 2020.

En este orden, dicha entidad deberá presentar un informe detallado sobre la actuación surtida, así como un cronograma para su culminación, en el término de quince (15) días siguientes a la comunicación de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS** del **MINISTERIO DEL INTERIOR**, con base al numeral 10 del artículo 13 del Decreto 2893 del 2011, en coordinación con la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** y la **GOBERNACIÓN DE CASANARE** de manera urgente, y en concertación con las autoridades indígenas del Resguardo Caño Mochuelo, la

formulación y financiación de programas, planes o estrategias de fortalecimiento de los saberes ancestrales, la autonomía territorial, la integridad política y organizativa, el gobierno propio, formación de líderes, el Derecho Propio, Derecho Mayor, La Ley Natural y su relación con el territorio donde perviven, tal como lo estipulan los artículos 7 y 33 del Decreto Ley 4633 de 2011.

CUARTO: ORDENAR al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, que, en concertación con las autoridades propias del resguardo, en el término de tres (3) meses, realice un estudio técnico de las relaciones de gobernabilidad y gobernanza de las comunidades indígenas del resguardo Caño Mochuelo y a partir del mismo, se construya una propuesta para el fortalecimiento del gobierno propio, la cual debe considerar la diversidad étnica y cultural de las comunidades indígenas.

Si la entidad ha adelantado acciones en tal sentido, se presentará un informe sobre las mismas, en un plazo de quince (15) días siguientes a la comunicación de esta decisión. De lo contrario, se presentará su informe una vez se dé cumplimiento a la orden.

QUINTO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, a la **GOBERNACIÓN DE CASANARE**, las alcaldías municipales de **PAZ DE ARIPORO** y **HATO COROZAL**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-**, al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)** y la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR)**, para que de manera conjunta, complementaria, articulada y concurrente, en concertación con las **AUTORIDADES DE LAS COMUNIDADES** del Resguardo Caño Mochuelo, adelanten planes y programas que garanticen la seguridad alimentaria de los pueblo Sikuani, Cuiba, Sáliba, Maiben Masiware, Yamalero, Yaruro, Amorua, Piapoco; en especial a los Tsiripu y Wäupijiwi, así como la formulación y ejecución de proyectos productivos con enfoque diferencial étnico. Para ello, deben tener en cuenta las características nómadas de algunos de los pueblos del Resguardo, así como el calendario ecológico de los mismos. Para tal fin, deberán, en el término de un mes, allegar un plan de acción y un cronograma para el cumplimiento de la presente orden.

SEXTO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD**, a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CASANARE**, las **SECRETARÍAS DE SALUD DE PAZ DE ARIPORO Y HATO COROZAL** y la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CAPRESOCA (EPS-I)** para que de manera urgente se evalúe concertadamente con las autoridades indígenas del Resguardo Indígena Caño Mochuelo, el estado actual de la prestación del servicio de salud a estas comunidades con enfoque diferencial.

Además, que diseñen e implementen en el marco del Sistema Indígena de Salud Propia - SISPI, el modelo de salud propio intercultural que garantice una atención integral y diferencial a las comunidades indígenas del Resguardo Caño Mochuelo, con base en la Ley 691 de 2001, el literal m) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, y los Decretos 1811 de 1990, 2333 de 2014 y 1953 del 2014.

Para tal fin, deberán, en el término de un mes, allegar un plan de acción y un cronograma para el cumplimiento de la presente orden.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **COMISIÓN INTERSECTORIAL PARA LA PREVENCIÓN DEL RECLUTAMIENTO Y UTILIZACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y JÓVENES POR GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY**, para que coordine de manera urgente las acciones con las entidades del Estado que la integran con el fin de brindar respuesta integral al riesgo de reclutamiento y uso indebido de niños, niñas y adolescentes indígenas del Resguardo Caño Mochuelo en el marco de los Decretos 4690 de 2007 y 0552 de 2012.

Para tal fin, deberán, en el término de un mes, allegar un plan de acción y un cronograma para el cumplimiento de la presente orden.

OCTAVO: ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a las **COMISARIAS DE FAMILIA DE LOS MUNICIPIOS DE PAZ DE ARIPORO Y HATO COROZAL** e **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF** en coordinación con las **AUTORIDADES DE RESGUARDO CAÑO MOCHUELO**, para que de manera conjunta, complementaria, articulada y concurrente procedan a poner en marcha la ruta de atención y prevención de casos de violencia contra menores de edad pertenecientes a los pueblos indígenas de dicho resguardo.

Para tal fin, deberán, en el término de un mes, allegar un plan de acción y un cronograma para el cumplimiento de la presente orden.

NOVENO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS** del **MINISTERIO DEL INTERIOR**, a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** y la **GOBERNACIÓN DE CASANARE**, que de manera **URGENTE** promuevan y lideren un proceso de diálogo con las autoridades propias del Resguardo Caño Mochuelo, en el que se busque, en la medida de lo posible, la reinserción como parte del Resguardo, tanto de los miembros de la comunidad **Yatotja** que se encuentran asentados en el municipio de La Primavera – Vichada, como los demás miembros de la Comunidad **El Merey**, quienes fueron expulsados del Resguardo, según consta en el acta de Junta Ampliada de las Autoridades llevada a cabo el 31 de mayo de 2020.

Para tal fin, deberán, en el término de un mes, allegar un plan de acción y un cronograma para el cumplimiento de la presente orden.

DÉCIMO: ORDENAR a las **COMISARIAS DE FAMILIA DE LOS MUNICIPIOS DE PAZ DE ARIPORO Y HATO COROZAL**, a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CASANARE**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF**, que en coordinación con las **AUTORIDADES DE RESGUARDO CAÑO MOCHUELO**, adelanten y promuevan, dentro del marco de sus competencias, todas las actividades y programas para mitigar y erradicar del Resguardo de Caño Mochuelo, el problema de desnutrición que ataca a la población en general.

Para tal fin, deberán, en el término de un mes, allegar un plan de acción y un cronograma para el cumplimiento de la presente orden.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **FUERZA PÚBLICA** desplegar operaciones de registro y control sobre los ríos Meta, Casanare, Ariporo, que busquen evitar el tránsito de grupos armados organizados, así como el desarrollo de actividades ilícitas, especialmente en los sitios referenciados por fuera del Resguardo indígena de Caño Mochuelo.

Para tal fin, deberán, en el término de un mes, allegar un plan de acción y un cronograma para el cumplimiento de la presente orden.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA**, que en el marco de sus competencias, proceda a la implementación y desarrollo de las acciones de control pertinentes que permitan verificar el cumplimiento de las disposiciones vigentes relacionadas con el ejercicio de la pesca sobre los ríos Meta, Aguacalera, Ariporo y Casanare en las inmediaciones del Resguardo indígena Caño Mochuelo con el fin de regular las cantidades permitidas de explotación del recurso íctico y las técnicas de pesca autorizadas y sancionar a pescadores no autorizados y garantizar la legalidad de la actividad de pesca de los pescadores tradicionales, de conformidad al Decreto 4181 de 2011.

Para tal fin, deberá, en el término de un mes, allegar un plan de acción y un cronograma para el cumplimiento de la presente orden.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP) y MINISTERIO DEL INTERIOR** para que de forma inmediata se implemente medidas concertadas con las autoridades de las comunidades del resguardo caño mochuelo, para impulsar un proceso de **fortalecimiento integral a la guardia indígena** del territorio colectivo, de acuerdo con sus usos, costumbres y gobierno propio, como medida de protección colectiva de conformidad al Decreto Ley 4065 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: REMITIR copia de la solicitud de medidas cautelares y sus anexos, así como de la presente providencia a la **COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** para que tenga conocimiento sobre las problemáticas que están afectando los derechos del Resguardo Caño Mochuelo.

DÉCIMO QUINTO: OFICIAR a la Relatoría del H. Consejo de Estado, para que se sirva **REMITIR** copia del fallo de tutela de segunda instancia, proferida el 29 de septiembre de 2016, por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, dentro de la acción constitucional con radicado No. 850012333002-**2016-000131**-oo, promovida por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CASANARE** a favor del Resguardo Caño Mochuelo “por violación de pluralidad de derechos fundamentales inherentes a su existencia misma”, así como copia del auto de seguimiento del 19 de enero de 2018, cuya consulta deviene necesaria en el presente asunto.

DÉCIMO SEXTO: NOTIFICAR la admisión de la presente solicitud al **MINISTERIO PÚBLICO** en cabeza de la Procuraduría Especializada Delegada ante

los Juzgados de Restitución de Tierras, así como a la DEFENSORIA DEL PUEBLO. Para el efecto, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico de dichas entidades.

DÉCIMO SÉPTIMO: RECONOCER al abogado **JUAN CARLOS FARIETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.596.881 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 146.101 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para ejercer la representación judicial dentro del trámite de medidas cautelares del territorio colectivo del RESGUARDO INDÍGENA CAÑO MOCHUELO, pertenecientes a los pueblos indígenas Tsiripu, Waüpijiwi, Yaruro, Amorúa, Yamalero, Maibén masiware, Sikuani, Cuiba Wamonae, Sáliba y Piapococomo, conforme designación efectuada en la Resolución No. RZE 1454 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez

L.M.